

Viedma, 19 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.C.I. S/ GUARDA, Expte. N° VI-05677-F-0000,O-1VI-52-F2022, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 13/08/2025 se presentó la Sra. C.I.M. (DNI N° 1.) y petitionó la renovación de la guarda de la adolescente B.R.C. (DNI N° 5.) por un año más por encontrarse su nieta aún en convivencia con ella.-

II) Con fecha 14/08/2025 se ordenó el traslado a su progenitor N.J.C. (DNI N° 3.) y contestó demanda en fecha 20/08/2025. Manifestó que la guarda de su hija en cabeza de la abuela materna es consentida por un año más pero dejó aclarado, entre otras consideraciones, que es su deseo volver a vivir con su hija y está trabajando para mejorar sus condiciones habitacionales.-

III) Atento su conformidad se fijó audiencia de escucha con la adolescente la que se llevó a cabo el día 06/10/2025. Seguidamente realizó informe el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó en fecha 30/10/2025.-

Por último, con fecha 07/11/2025 se llamó autos para sentencia providencia que al día de la fecha se encuentra firme y consentida.-

Y CONSIDERANDO:

1) En mérito del acta de nacimiento 209, de la delegación de Viedma, se acreditó el nacimiento de B.R.C. (DNI N° 5.), nacida el día 2., nieta de la peticionante, Sra. C.I.M. (DNI N° 1.), e hija de la Sra. Y.G.C. (DNI N° 3.) -fallecida- y del Sr. N.J.C. (DNI N° 3.), la cual es menor de edad al día de la fecha, con lo que queda debidamente acreditada la legitimación de las partes en este proceso.-

2) En cuanto a la normativa aplicable, al igual que en hace un año atrás cuando se homologó el primer acuerdo de responsabilidad parental, entiendo que la norma aplicable es el art. 643 del CCyC que permite que los progenitores -en este caso el Sr. C.- delegue el cuidado de su hija menor de edad en un pariente por el término de un año prorrogable por otro período igual.-

Si bien en el año 2024 las partes efectuaron un acuerdo expreso en la audiencia preliminar el que se homologó en fecha 30/09/2024, en esta instancia cuando la Sra. M. petitionó la renovación de la guarda el progenitor contestó demanda prestando conformidad aunque dejó en claro sus intenciones de retomar la convivencia con su hija cuando mejoren sus condiciones habitacionales.-

3) En la audiencia en la que tuve la oportunidad de encontrarme nuevamente con B. ella pudo expresarse libremente y sin que su discurso impresionara condicionado por ningún adulto. Dejó en claro que desea seguir viviendo con su abuela y continuar viendo a su papá como lo viene haciendo hasta ahora (conf. soporte audiovisual que tengo en mi vista de la audiencia de fecha 06/10/2025).-

En su informe técnico el ETI destacó lo siguiente: "...Durante la misma Rubí tuvo una participación muy activa, dando cuenta de su situación familiar y vincular actual, debido a que habrían surgido cambios significativos como lo relacionado con su escolaridad, ya que actualmente se encuentra cursando primer año de Nivel Medio, manifestando que al principio se habrían generado dificultades que las estaría superando, contando la adolescente con recursos subjetivos y capacidad simbólica para expresar sus pensamientos e inquietudes acorde a su momento evolutivo y edad cronológica. En relación a la dinámica familiar cuenta con el sostén afectivo y material por parte de su abuela y grupo familiar (hermanos y tíos), donde si bien se siente contenida en varios aspectos por momentos, se presentarían dificultades en cuanto a la puesta de límites por parte de su abuela y su papá [...] Opinión Profesional: Durante la escucha se observó a la adolescente B.R.C. segura, con conocimiento respecto a los alcances de tal audiencia debido a que no era la primera vez, con una exposición de su relato de manera activa y con gran predisposición y claridad en las respuestas. En función de lo vivenciado posteriormente a la muerte de su mamá, R. ha podido establecer un estado de familia con su abuela quien le proporciona estabilidad y reaseguro psíquico en su dinámica familiar, sumado al vínculo que mantiene con su papá quien la acompañaría en actividades de la vida diaria. En relación a las entrevistas con la Sra. C.M. y el Sr. N.J.C., ambos coinciden en la importancia de priorizar el bienestar de R. y reconocen la importancia del otro en la vida de la adolescente, por lo que estarían intentando poder resolver las diferencias personales que habrían surgido en el pasado mejorando la comunicación en el presente, lo que ayudaría a R. en la puesta de límites y acuerdos en la crianza. Por lo expuesto se sugiere que continúe la guarda a cargo de la Sra. C.M., ya que no se han hallado elementos que acrediten que al estar al cuidado de su abuela ponga en riesgo la integridad psico física de la adolescente y mantener el régimen de comunicación establecido con su papá, teniendo en cuenta las posibilidades y deseos de la adolescente B.R.C...." (conf. informe ETI del día 15/10/2025).-

4) Por su parte la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó a favor de la

renovación de la guarda que ejerce la Sra. M. y se respete la comunicación paterno-filial conforme los deseos e intereses de B..-

5) Entonces atehnto la normativa aplicable, las constancias de autos y teniendo especialmente en cuenta lo expuesto por la adolescente en el marco de este proceso, entiendo que corresponde renovar la guarda que ejerce su abuela. Sra. C.I.M. por el plazo de 1 año más, siendo la decisión que responde al interés superior de B. (art. 3 CDN, art. 3 ley 26.061 y art. 10 ley 4109).-

6) Respecto a las costas corresponde imponerlas en el orden causado (art. 19 del CPF).-
Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda de judicial de B.R.C. (DNI N° 5.) a la Sra. C.I.M. (DNI N° 1.) por el término de un (1) año en los términos del artículo art. 643 del CCyC en atención a la conformidad prestada por el progenitor de la adolescente.-

II.- Hacer saber a la Sra. C.I.M. (DNI N° 1.) que, finalizado el término de un año por el que fue otorgada la presente, deberá presentarse ante esta misma Unidad Procesal de Familia con patrocinio letrado a los fines de resolver las cuestiones relativas al cuidado de B. mediante la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento.-

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF), regulando los honorarios profesionales de las Dra. Mariana Drago, en su carácter de apoderada, teniendo en consideración la extensión, complejidad y resultado de su tarea en la suma equivalente a 7 jus (arts. 6, 7, 9, 10, 48, 49 y 50 de la ley 2212), y los de las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei en forma conjunta tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (conf. arts. 6, 7, 9, 11, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212) en la suma equivalente a 5 jus, debiendo ser depositados por la Sra. C.I.M. y el Sr. N.J.C. respectivamente (en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado en su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA